

FORMAS DE FINANCIACIÓN DE LAS SOCIEDADES

- **Financiación Interna**
- **Financiación Externa**
- **Financiación Externa no Bancaria**
 1. Leasing
 2. Factoring
 3. Mutuo
 4. Comodato
 5. La Fianza
 6. La Prenda y la Hipoteca
 7. Warrants
 8. Contratos de Regalías, Licencias, Franquicias (Franchise, Franchising)
- **Financiación Bancaria**

1. FINANCIACIÓN INTERNA

El principal mecanismo de "autofinanciamiento" de las sociedades es el aporte de los socios, que se refleja mediante los aportes de capital.

Respecto de este punto, es necesario tener presente el artículo 376 del Código de Comercio, que señala que "Pueden ser objeto de aporte, el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, el trabajo manual, la mera industria y en general cualquiera cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad".

- De este artículo se desprende que son bienes aportables:

a) El Dinero, sea en moneda nacional o extranjera.

b) Las cosas inmuebles y los derechos correspondientes.

c) Las cosas muebles, como maquinarias, herramientas, sean estas semovientes o inanimadas.

d) Los derechos de créditos contra terceros instrumentados en títulos de créditos o en otros instrumentos.

e) Los derechos y privilegios derivados de un invento, de patentes, marcas, diseños, modelos, etc.

f) Otros derechos, en consecuencia, se pueden aportar derechos derivados de contratos.

• **El criterio general** para avaluar los aportes no consistentes en dinero, se debe hacer por medio de alguno de los siguientes procedimientos:

- En la forma establecida en el contrato.
- Según el precio de la plaza del bien de que se trate.
- Por peritos.

Es necesario tener presente el artículo 352 N°4 del Código de Comercio, el que señala que se debe dejar constancia expresa en la escritura de constitución social - o en alguna de sus modificaciones- "el capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero o en bienes, y el valor que se le asigne a los aportes que consisten en muebles o inmuebles y la forma que se debe hacer el justiprecio de su valor, si no se le asignará valor alguno.

Por su parte, el artículo 15 de la ley 18.046, respecto de la sociedad anónima señala que, salvo acuerdo unánime de los accionistas, los aportes que no consistan en dinero se deben estimar por peritos, y caso de aumentos de capital, es necesario además, que su justiprecio sea aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas.

2. FINANCIACIÓN EXTERNA

Con el objeto de poder enfrentar la práctica comercial moderna, es muy común que los accionistas sean incapaces o simplemente no querrán aportar dineros o bienes personales con el objeto de generar "capital de trabajo para la sociedad", es por ello que las sociedades -cualquiera sea su tipo- deben recurrir al sistema financiero para obtener recursos, por la vía de los créditos, sean estos hipotecarios o mediante la existencia de líneas de crédito por medio de las cuales financiar sus operaciones.

Es frecuente que las distintas sociedades de un mismo grupo de empresas se garanticen mutuamente frente a instituciones financieras, respecto de este punto, es importante tener en cuenta la norma del artículo 57 N°5 de la Ley 18.046 que señala que es materia de Junta Extraordinaria de Accionistas "El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar operaciones de terceros, excepto si éstas fueren sociedades filiales, en cuyo caso, la aprobación del Directorio será suficiente".

Respecto de este punto, es importante tener en cuenta las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que establecen que la Junta Extraordinaria de accionistas debe aprobar con precisión el monto y el plazo del crédito que se está garantizando.

Las Financiaciones Externas pueden ser bancarias y no bancarias

3. FINANCIACIÓN EXTERNA NO BANCARIA

• Leasing

Se trata de una mezcla de contrato de arrendamiento, de compraventa y de mutuo, con características propias que lo singularizan como un contrato autónomo diferente de los anteriores y que no se encuentra reglamentado por ley, enmarcándose dentro de los contratos "innominados". El leasing puede asumir tres formas: *financiero, operativo u operacional y lease back*:

■ *El leasing financiero* consiste en un contrato en virtud del cual una persona solicita a otra - empresa de leasing - que adquiera bienes determinados con el objeto de dárselos en arrendamiento simultáneamente, a cambio del pago de una renta periódica por determinado lapso de tiempo y con la opción, al final de dicho plazo, de devolverlo, mantenerlo en el mismo carácter pero en condiciones distintas predeterminadas o de adquirirlo por su valor residual a la fecha de la entrega, que también se predetermina.

■ *El leasing operativo u operacional* se caracteriza por el tipo de bien que se destina al leasing, que normalmente debe ser un objeto que permita al dueño recuperar el bien en cualquier momento y volverlo a colocar en el mercado sin grandes dificultades. El usuario puede pedir la terminación anticipada del contrato por obsolescencia o su sustitución por otros bienes más modernos y productivos.

En el caso de este tipo de leasing es común que sea una misma empresa que produce los bienes la que asume el doble papel de proveedora y arrendadora, sin perjuicio de que también pueden separarse estos dos papeles y haber una sociedad proveedora, y otra distinta, que es la sociedad de leasing propiamente tal, que los adquiere para darlos en arrendamiento.

■ Finalmente, el "*lease-back*" supone que el dueño de determinados bienes los vende a una sociedad de leasing, quien los compra para simultáneamente darlos en arrendamiento al usuario, en condiciones como las que ya se han expresado. La función comercial-económica de este contrato es precisamente lo que lo ha hecho tan popular y de tan general aplicación. En efecto, el contrato de leasing en sus distintas modalidades, facilita la instalación de industrias y comercios al reducir el monto de la inversión inicial necesaria para ello toda vez que toda clase de bienes de que se puede disponer por la vía de un leasing, no requieren inversión costo del equipo. No representan ni activo ni pasivo en los libros de quien usa estos bienes, pues no son de propiedad de ellos ni les representan otra obligación de pago que no sean las cuotas periódicas que va directamente a gastos o costos.

La renta constituye un gasto para efectos tributarios, materia que ha sido controvertida con las autoridades tributarias, por cuanto una parte de ella indudablemente representa una parte del precio de compra del bien arrendado.

• Factoring

El contrato de factoring consiste en la convención entre una empresa denominada cliente y otra firma especializada llamada factor, con el objeto de que esta última realice un conjunto de operaciones propias de la primera para la contabilización, facturación, documentación, financiamiento y cobro de los créditos que emanen de las ventas y prestaciones de las empresas mercantiles o industrias a sus clientes.

El factoring puede comprender todas o sólo algunas de las operaciones antes señaladas, pero en todo caso, supone el cobro de un conjunto global de los créditos de una empresa con sus clientes, previamente aceptados por el factor. La operación puede circunscribirse a descontar o adquirir anticipadamente las facturas en un precio inferior al valor normal del conjunto de facturas con cargo al cual puede o no otorgar anticipos, siendo corriente que los otorgue hasta por un porcentaje que se convenga del total facturado.

El factoring permite a las empresas desentenderse de las gestiones de cobro e incluso del riesgo del crédito y obtener anticipadamente recursos con anterioridad a la fecha, en que las facturas deben ser canceladas por los compradores de sus bienes o servicios.

La remuneración del factor está determinada por una diferencia entre el monto total de las facturas por cobrar y lo que el paga a las empresas por adquirirlas o descontarlas, y generalmente consiste en una diferencia o remuneración que fluctúa entre el 1% y el 3% del volumen de negocios efectuados.

Lo tradicional, normal y corriente es que el factor tome sobre si el riesgo del crédito y hay quienes sostienen que ello es de su esencia; sin embargo, el contrato no deja de ser tal por la circunstancia que ello no ocurra y siga siendo el cliente quien asuma el riesgo. Las circunstancias de que tome o no tome el riesgo, el factor es determinante para la existencia del contrato de factoring en teoría; pero en la práctica ha proliferado la situación contraria, que en el hecho significa simplemente que el factor sea un diputado o delegado para cobrar las facturas bajo la responsabilidad y cuenta del cliente, o sea la empresa, lo que no hay duda que le resta autonomía a este contrato y no lo diferencia mucho, como ya lo hemos dicho, de un mandato para cobrar.

Al igual que en el caso del contrato de leasing, el contrato de factoring no está recogido expresamente en la legislación chilena.

• Mutuo

El mutuo está definido en el Código Civil (art. 2.196) en los siguientes términos: "El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad". Este contrato se distingue del comodato, o préstamo de uso, en que este último es gratuito y lo que se da en préstamo no son cosas fungibles sino una especie mueble o raíz, para que el deudor "haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso".

En sus requisitos esenciales, de la naturaleza o accidentales, no existe una diferencia entre el mutuo o préstamo civil y el préstamo comercial, de modo que no tiene mucha trascendencia distinguir cuando es mercantil y cuando no lo es. Lo normal es que en el contrato de mutuo lo que se da en préstamo sea dinero, que es el bien fungible por excelencia; pero de la misma manera pueden prestarse otras cosas fungibles que no sean dinero, y en tal caso, la obligación del mutuante es la de restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo.

Es necesario, para que exista el préstamo o mutuo, que en dicho contrato se deje expreso testimonio y que ello además ocurra en la realidad, que el acreedor entrega y el deudor recibe la cosa dada en mutuo.

Para todos los efectos, el interés legal corresponde al interés corriente conforme al artículo 19 de la Ley N°18.010, ley que se analizará en extenso en los párrafos que siguen, que tratan de las "operaciones de crédito".

• Comodato

El comodato o préstamo de uso es definido por el Código Civil (Art. 2.174) como "un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso". Agrega el Código a esa definición, que este contrato "no se perfecciona sino por la tradición de la cosa". El concepto de "tradición" que aquí emplea el legislador significa sólo entrega física, por eso, el comodante conserva el dominio sobre la cosa prestada y todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

El comodato toma el título de "precario" si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa en cualquier momento. También constituye precario la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

.El contrato de comodato es gratuito, esta característica es la que lo diferencia del contrato de arrendamiento.

• La Fianza

La fianza es un contrato accesorio, esto es, de aquellos que se celebran en relación o a raíz de haberse celebrado otros contratos que se llaman principales, que a su vez generen las obligaciones que se garantizan con estos contratos.

La fianza, específicamente, no sólo nace del contrato, sino que puede también tener su origen en una disposición legal o en una resolución judicial y, al efecto, se distingue entre la fianza convencional, la legal y la judicial. La primera nace de un contrato, la segunda es ordenada por la ley y la tercera decretada por un juez. No obstante, el distinto origen, los efectos de todas las fianzas son exactamente los mismos.

El Código Civil define la fianza en su artículo 2.355 como una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple".

La fianza puede clasificarse en simples y solidarias. La primera otorga al fiador el beneficio de excusión, es decir, el derecho a exigir que primero el acreedor se dirija contra el deudor, para cuyo efecto, entre otros requisitos, deberá señalar al acreedor los bienes del deudor. Sólo cuando quede establecido que éste no pudo pagar, le es posible al acreedor dirigirse contra el fiador, sin perjuicio de tener también el derecho de exigir que la deuda vencida se cobre primero en las hipotecas y prendas constituidas por el deudor para la seguridad de la misma deuda. La fianza principal, facultando al acreedor para dirigirse contra cualquiera de los deudores sin que ninguno pueda exigir al acreedor que primero dirija su acción contra el otro. Cuando está estampada en un instrumento de crédito, tales como pagarés o letras de cambio, la fianza solidaria toma el nombre de aval.

El fiador que paga una obligación ajena se subroga en los derechos del acreedor contra el deudor afianzado y puede, en tal carácter, hacer efectivo su crédito en incluso, cobrar indemnizaciones. En ciertos casos el fiador puede exigir al deudor principal que lo releve de la fianza o le caucione las resultas de ella o consigne medios de pago suficientes, lo que ocurre cuando el deudor disipa o aventura temerariamente sus bienes; cuando el deudor principal se obliga a ello expresamente; cuando venció el plazo o se cumplió la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal; si hubieren transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza, salvo que la obligación se haya contraído por un tiempo más largo y, finalmente, si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

• La Prenda y la Hipoteca

Los contratos de prenda e hipoteca son también contratos accesorios a uno que se llama principal. En el caso del contrato de prenda se entrega una cosa mueble al acreedor para la seguridad de su crédito. En el caso de la hipoteca, ella se constituye sobre inmuebles que permanecen en poder del deudor.

La prenda se perfecciona por la entrega de la cosa o prenda al acreedor, sin perjuicio de que jurídicamente y en el hecho tal entrega física de la cosa o prenda tiene numerosas excepciones, como ocurre en las denominadas prendas sin desplazamiento. Sin embargo, si no se trata de un caso en que la excepción la establece explícitamente la ley, debe dejarse expreso testimonio en el contrato de prenda que el acreedor prendario recibió la prenda. Tanto la prenda como la hipoteca no sólo pueden constituirse por el deudor mismo, sino por un tercero que garantice al deudor principal.

El acreedor prendario tiene derecho a pedir que la prenda se venda en pública subasta, para que con lo producido se le pague el monto de su crédito y que, a falta de posturas admisibles, la prenda sea apreciada por perito y se le adjudique en pago hasta la concurrencia de su crédito.

- Tanto en el caso de la prenda como en el de la hipoteca, el acreedor tiene un derecho preferente sobre otros acreedores para pagarse sobre el precio que se obtenga de la cosa dada en prenda o hipoteca; pero perdida esa cosa o siendo el producto de su venta insuficiente para el pago de la deuda, el acreedor pasa simplemente a tener un crédito valista por el exceso no cubierto con la liquidación de la prenda, para concurrir en el resto del patrimonio del deudor en conjunto con todos los otros acreedores valistas.

- Tanto la prenda como la hipoteca son contratos solemnes, por cuanto exigen para su perfeccionamiento el cumplimiento de alguna solemnidad que, en el caso de la prenda, es la entrega de la cosa y en el caso de la hipoteca es la escritura pública que deja testimonio de ella y su inscripción en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al lugar donde el bien hipotecado está ubicado. En este caso, la inscripción es una solemnidad y no es la tradición de la hipoteca, vale decir, que sin la inscripción no nace el derecho del acreedor hipotecario para hacer efectiva la hipoteca.

- Tanto la hipoteca como la prenda son indivisibles, lo que significa que cada una de las cosas prendadas o hipotecadas y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda deuda y de cada parte de ella y ninguno de los copropietarios de la cosa dada en prenda o hipoteca puede pedir la restitución del bien, mientras no se haya pagado totalmente la deuda.

- Tanto la prenda como la hipoteca se extinguen con la obligación principal y por todos los demás medios establecidos por la ley.

No hay diferencias de fondo entre las hipotecas y prendas mercantiles y civiles, dependiendo la calificación de las características de la obligación que garantiza.

- **Prendas Especiales:** Existen varios tipos de prendas e hipotecas. Así, por ejemplo, existen la prenda industrial, la prenda agraria, la prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos, la hipoteca sobre naves y sobre aeronaves, todas las cuales tienen algunas características especiales, pero que en el fondo se ajustan a los mismos requisitos a que nos hemos referido al definir estos contratos.

La calificación que sirve para fijar un tipo especial de prenda dice relación con la obligación que se garantiza y/o con los bienes sobre los cuales se constituye la prenda y la diferencia fundamental entre unas u otras, dice relación con la mayor o menor facilidad para hacer efectiva la prenda.

- **Prenda Sin Desplazamiento:** La legislación actual permite constituir prenda sin desplazamiento, esto es, sin que la cosa deba necesariamente entregarse al acreedor. En efecto, por Ley N°18.112, de 1982, que regula el contrato de prenda sin desplazamiento, se establece que siempre el contrato solemne debe constar de escritura pública y que tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso de la prenda.

Se establece expresamente que se aplican a este contrato las normas generales del contrato de prenda y las del de hipoteca, que no sean contrarias a aquellas.

Comercialmente, es interesante destacar el artículo 6° de esta ley, que dispone lo siguiente: Puede constituirse prenda sin desplazamiento sobre existencias de mercaderías, materias primas, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios. Los componentes de dichas existencias no podrán ser utilizados, transformados o enajenados en todo o parte, ni se podrá constituir sobre ellos ningún derecho a favor de terceros, sin previo consentimiento escrito del acreedor. En todo caso, los bienes que salgan del conjunto empeñado quedan subrogados por lo que posteriormente lo integran hasta la concurrencia del total constituido en prenda, quedando liberados de ella los comprendidos en la autorización que el acreedor diere para su enajenación.

Un extracto de las escrituras del contrato de prenda sin desplazamiento debe publicarse en el Diario Oficial dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento. Tal publicación debe efectuarse, necesariamente, los días 1° o 15 del mes o, si fuere domingo o festivo, el primer día siguiente hábil. La realización de la prenda debe verificarse, igual que en cualquier otro caso, por la vía judicial y, en general, en todo lo demás se aplican las reglas generales a que no hemos referido.

• **Warrants**

Una de las formas más usuales de garantía en el comercio es el contrato de warrant o contrato de almacenaje, definido en el artículo 1° de la Ley N°18.690, del 2 de febrero de 1988, en los siguientes términos: "El contrato de almacenaje es aquel en virtud del cual una persona llamada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista mercancías de su propiedad de cualquier naturaleza, para su guarda o custodia, las que pueden ser enajenadas o pignoradas mediante el endoso de los documentos representativos de las mismas emitidos por el almacenista, esto es, del certificado de depósito o del vale de prenda, en su caso, todo de conformidad a las disposiciones de la presente ley".

Esta ley, que empezó a regir el 2 de abril de 1988, viene en reemplazar totalmente la ley anterior sobre "Almacenes Generales de Depósito" y estableció al respecto un nuevo texto completo. Es interesante destacar que el warrant es un contrato de depósito y puede dar lugar, además, a un contrato de compraventa y a un contrato de prenda especial regulado por esta ley, que se perfecciona por el endoso del respectivo vale de depósito, endoso que para producir efectos respecto de terceros, tiene que anotarse en el registro del almacenista.

El dominio sobre las especies depositadas se acredita frente a terceros con el certificado de depósito que también expide el almacenista. En todo caso, conviene tener presente que, de acuerdo con las disposiciones de la ley, este contrato se perfecciona por la entrega del certificado de depósito y del vale de prenda por parte del almacenista al depositante previa recepción de las mercaderías.

• **Contratos de Regalías, Licencias, Franquicias (Franchise, Franchising)**

En virtud de este contrato, una persona que es dueña de una marca, de un procedimiento, de una patente, de un *Know-how* o conocimiento, otorga a otra la autorización para usar dicha propiedad intelectual, obligándose ésta última a pagar por ello una regalía. Este contrato tiene un interés local e internacional en cuanto a que el dueño puede autorizar a otro para que use su propiedad intelectual o sus conocimientos, marcas o patentes, ya sea dentro o fuera del país.

Se usa también este mismo tipo de contrato para la transferencia de tecnología y asesorías tecnológicas, en virtud del cual la persona titular de la marca, patente, invento, etc., pone a disposición de un usuario la tecnología de su propiedad y los conocimientos técnicos respectivos para que esta última los emplee, pagando una prestación en dinero que se llama regalía (royalty). Estos contratos no están regulados por la legislación chilena, donde su empleo es hasta ahora bastante limitado, aunque ha ido aumentando aceleradamente.

Estos contratos se celebran al amparo de la ley común, en cuanto ésta autoriza a las personas plenamente capaces para celebrar cualquier tipo de convenciones o contratos generadores de obligaciones o derechos que no estén expresamente prohibidos o que no vayan contra la moral o el orden público.

De esta manera, los contratos de regalías o franquicias se someten a los principios generales de derecho y son interpretados según lo que las partes hayan convenido libremente, o que corresponda aplicarles por asimilación a los contratos regulados por la ley.

4. FINANCIACIÓN EXTERNA BANCARIA

Con el objeto de poder enfrentar la práctica comercial moderna, es muy común que los accionistas sean incapaces o simplemente no quieran aportar dineros o bienes personales con el objeto de generar "capital de trabajo para la sociedad", es por ello que las sociedades -cualquiera sea su tipo- deben recurrir al sistema financiero para obtener recursos, por la vía de los créditos, sean estos hipotecarios o mediante la existencia de líneas de crédito por medio de las cuales financiar sus operaciones.

Es frecuente que las distintas sociedades de un mismo grupo de empresas se garanticen mutuamente frente a instituciones financieras. Respecto de este punto, es importante tener en cuenta la norma del artículo 57 N°5 de la Ley 18.046 que señala que es materia de Junta Extraordinaria de Accionistas "El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar operaciones de terceros, excepto si éstas fueren sociedades filiales, en cuyo caso, la aprobación del Directorio será suficiente".

Sobre esto, es importante tener en cuenta las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que establece que la Junta Extraordinaria de accionistas, debe aprobar con precisión el monto y el plazo del crédito que se está garantizando.

GUÍAS LABORALES

DIRECCION DEL TRABAJO

La Dirección del Trabajo es un servicio descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y se rige por el Decreto D.F.L. N°2, del 30 de mayo de 1967.

Sus principales funciones son:

- Fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.
- Fijar el sentido y alcance de las leyes del trabajo a través de oficios y dictámenes.
- Informar y orientar a trabajadores y empleadores respecto de la legislación laboral vigente.
- Apoyar técnicamente el funcionamiento de los organismos sindicales y asociaciones de funcionarios.
- Velar por el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales a la libre contratación, negociación colectiva y sindicalización.

La Dirección del Trabajo lleva a cabo sus funciones a través de las Direcciones Regionales e Inspecciones Provinciales y Comunes, existentes en todo el país.

INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

El Instituto de Normalización Previsional (INP), es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se relaciona con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Instituto de Normalización Previsional, es el organismo ejecutor de las políticas públicas en materia de Seguridad Social de Chile.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo es un organismo técnico del Estado descentralizado, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Su misión es contribuir al incremento de la productividad nacional, impulsando la capacitación ocupacional, tanto en las empresas, como también en las personas de menores ingresos del país.

Esta tarea la realiza a través de la administración de un incentivo tributario que el Estado ofrece a las empresas para capacitar a su personal, y de una acción subsidiaria, por medio de un programa de becas de capacitación financiadas con recursos públicos.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP) es el Organismo Contralor que representa al Estado al interior del Sistema Chileno de Pensiones basado en la Capitalización Individual y, como tal, se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

La SAFP es un organismo técnico altamente profesionalizado, cuyo objetivo es la supervigilancia y control de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). La misión fundamental de la SAFP es velar por la seguridad de los ahorros previsionales para vejez, invalidez y sobrevivencia, y, a la vez, promover el desarrollo y perfeccionamiento del Sistema de Pensiones de Capitalización Individual.